

RECOMENDACIÓN No. 24/2022

Síntesis: Quejoso manifestó haber sido detenido por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua sin razón aparente, en el interior de un domicilio que pertenecía a su hermana al que había ido a hacer labores de mantenimiento, y que los agentes captores lo violentaron en su integridad personal al momento de su detención.

Derivado de la investigación realizada por este organismo, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que al imponente se le violó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la integridad y seguridad personales.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.135/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.091/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.024/2022

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 20 de septiembre de 2022

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.091/2021**; de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de abril de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja de la licenciada Irma García Flores, en su carácter de defensora pública federal de "A", la cual, en representación de éste, manifestó lo siguiente:

"...pongo de su conocimiento que mi representado "A", en entrevista con la suscrita, manifestó ser objeto de malos tratos y lesiones por parte de los agentes captadores, esto, con motivo de la detención por los hechos suscitados el 24 de marzo del presente año, ello, en contravención a los derechos humanos, toda vez que no se justificó por ningún motivo el ejercicio de la fuerza por parte de los elementos policiacos. No omito manifestarle que se encuentra bajo la medida cautelar en libertad, teniendo su domicilio en calle "M" en esta ciudad, con teléfono "N". Lo anterior, para efectos de la ratificación de la queja correspondiente...".
(Sic).

2. Con motivo de lo anterior, este organismo, mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, ordenó que se localizara a "A", a fin de que ratificara la queja interpuesta por su defensora pública federal, una vez localizado el agraviado, en fecha 04 de mayo de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja de "A", en el que manifestó lo siguiente:

"...El miércoles 24 de marzo aproximadamente a las 3:00 p. m. se presentó la policía municipal en mi casa, comenzaron a tocar fuerte, yo me encontraba en el baño y me asomé por la ventana, por lo que alcancé a ver una parte de la patrulla, y supe ahí que eran agentes de la policía municipal de esta ciudad de Chihuahua; al verlos me asusté, ya que asumí que tal vez estaban siguiendo a alguien, y en eso, comienzan a querer tirar la puerta, ya que dañaron una de las chapas, y cuando intenté abrir, ellos la golpearon entrando a la fuerza y armados, ellos proceden a apuntarme, si no mal recuerdo, eran 4 oficiales, por lo que

proceden a golpearme entre los 4, al estar yo en el piso, me ponen las esposas más ajustadas de lo que deberían, por lo que también me provocaron lesiones en las muñecas, me siguieron golpeando y comenzaron a registrar la casa (la cual es de mi hermana y está ubicada en "E", no estoy seguro del número), yo únicamente fui a hacer un trabajo de mantenimiento, situación que les externé a los oficiales, pero éstos seguían golpeándome y diciéndome que les dijera la verdad, y pues esa era la verdad, y me continúan golpeando, cuando terminaron de registrar la casa, se percatan que no hay nada ilegal ahí, por lo que me suben a la patrulla en la parte trasera (donde van los pasajeros) y alguien más de ellos tomó mi camioneta, la cual estaba estacionada afuera de la casa de mi hermana, esto después de quitarme las llaves, y proceden a esculcarla y después se la llevan junto conmigo, y entre ellos comienzan a hablar que qué (sic) le van a poner (para incriminarme). Después le preguntan a un oficial que parecía ser el jefe que "en el filtro", después de eso me preguntan que por qué traigo esas pastillas y un arma y de ahí me llevan a la Fiscalía General de la República, lugar donde me examinó un médico, el cual dictaminó que tenían que llevarme a que me dieran atención médica por las lesiones que sufrí en la detención; en la cual, en ningún momento me mostraron alguna orden o algo por el estilo, al llegar a la Fiscalía General de la República, los policías hablaron con la persona que me recibió ahí, cómo estuvo la situación, y él les dice que no es creíble la versión, para esto, un policía me jala apartándome de donde están todos, y me comenzó a amenazar diciéndome que me iban a fregar en la cárcel y que era mejor si yo aceptaba la culpa de lo que ellos decían, después me ingresan a los cuartos o separos de la Fiscalía General de la República y llegó un oficial de ahí mismo y él cuestionó a los policías municipales, que por qué venía yo así (refiriéndose a las heridas que tenía) y él habló con su comandante, ya que no es la primera vez que la policía municipal hace eso, y dijo el comandante que no me recibieran así, después de una discusión que tuvieron ellos, el

comandante se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General de la República donde me encontraba yo, y él, al ver la situación física en la que me encontraba, ya que como he dicho en múltiples ocasiones, me encontraba totalmente golpeado, comenzó a llamarles la atención a los municipales, diciéndoles que eso no estaba bien, y les dijo que sí me podían recibir, después el comandante habló conmigo y me preguntó qué pasó, y al contarle lo que redacto aquí, me comenta que no es la primera vez que los oficiales municipales hacen eso, y él fue el que me llevó con la doctora, la cual mencioné previamente, y luego él mismo me llevó primero al Hospital Central, en el cual no me recibieron por ser las 12 p. m. y por ser un supuesto hospital COVID y de ahí me llevó al Hospital General, donde el doctor me expresó que me encontraba gravemente herido, por lo que me realizaron una radiografía, en la cual se dictaminó que tenía las costillas lastimadas, entre otras cosas.

En el domicilio de mi hermana donde fue mi detención ilegal y con exceso de la fuerza pública, se encuentra una cámara del Municipio, esto, porque en el informe de la detención, los policías, aseguraron que me venían siguiendo y que me detuvieron a las 4:40 p. m., cosa que es totalmente mentira, ya que como previamente mencioné, yo estaba dentro del domicilio de mi hermana desde un par de horas atrás, el problema recae en que mi abogada de aquél entonces, solicitó copia del video y éstos dieron respuesta negativa del mismo, desconozco el motivo, pero presentaré copias de lo que presentamos y lo que nos contestaron, esto con la finalidad de que ustedes también nos ayuden a obtener dichos videos y que son importantes para esclarecer mi situación jurídica.

Además, tengo dos testigos, los cuales creo que están dispuestos a comparecer en esta H. Comisión a fin de secundar mi escrito de queja,

ambos tienen negocio enfrente del domicilio, cuando sea requerido y pudiera hablar con ellos para que se presenten en la Comisión.

La detención la justificaron argumentando la existencia de una supuesta llamada anónima, donde al pararme encontraron un arma de fuego en el asiento del copiloto (situación que no pasó, porque yo no tengo armas, porque yo estaba en mi domicilio y porque muy probablemente no exista ni dicha llamada anónima, ya que no han presentado registro de la misma).

A su vez, hago mención del parte médico que me practicaron en la Cruz Roja Mexicana, al permitirme llevar mi proceso en libertad, mismo que presentaré cuando así se me requiera.

Por lo anterior, considero que se han violentado mis derechos humanos, por lo que pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja, investigue lo acontecido y se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando mis derechos, se emita la Recomendación correspondiente por este motivo, ya que se traduce en violaciones graves a mis derechos Humanos, ya que además de mi salud, se encuentra en juego mi libertad...". (Sic).

3. En fecha 26 de mayo de 2021 se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0103/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"...Con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Primero.- Me permito informarle que la queja interpuesta por "A", se debió a que incurrió en una conducta descrita como delito bajo el rubro portación de armas o cartuchos.

Segundo.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado "A", se anexa copia simple de:

- 1. Antecedentes policiales de "A".*
- 2. Certificados médicos de entrada y salida de "A".*
- 3. Informe policial homologado con número de folio 489411.*
- 4. Descriptivo de llamada con número de folio 0202134394.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe:

Antecedentes del asunto:

(...)Con relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 489411, de fecha 24 de marzo del año en curso, el cual en la narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted que siendo el día 24 de marzo de 2021, por medio del sistema de emergencias 911, llega a las 16:41 al dispositivo electrónico, la llamada de portación de armas o cartuchos con número de folio 1337051, que en las calles "F", reportaban un vehículo BMW color blanco, con una persona del sexo masculino, mismo que portaba un arma de fuego a bordo del mismo, trasladándonos en la unidad "D", los policías "B", "C" y "L", a las calles antes mencionadas, para realizar el recorrido y búsqueda del vehículo, localizando a las 16:44 horas, un vehículo BMW con placas de circulación "H" con las características de la llamada, por lo que

procedemos a acercarnos a inspeccionar dicho vehículo mediante códigos sonoros y códigos luminosos, indicándole por el altoparlante que apague el vehículo y descienda del mismo, haciendo caso omiso, por lo que nos acercamos al automotor por el lado del piloto y éste da marcha al automotor y emprende la huida rápidamente, por lo que abordamos a las unidades y se da la persecución cuabras más adelante, y éste detiene la marcha en las calles "G", y desciende rápidamente del vehículo para emprender la huida a pie por la calle "G", dándole alcance 10 metros aproximadamente el policía "L", éste lo empuja para que perdiera el equilibrio y cayó golpeándose en la parte del cordón de la cinta asfáltica, nuevamente reincorporándose la persona, por lo que se ocasiona la riña, éste agrediendo físicamente con manos y puños al elemento, dándole el auxilio el policía "C" para poder inmovilizar los movimientos, mediante técnicas de control y derribe para que rápidamente se le pudieran colocar los aros aprehensores, y un servidor, policía "B", realiza la revisión del interior del vehículo y rápidamente se localiza un arma de fuego color plata, con cachas cristalinas, con figuras grabadas, misma que no contaba con cartuchos útiles, sin marca y sin matrícula a la vista, al parecer calibre .380 milímetros, misma que se encontraba en el asiento delantero, del lado derecho, del lado del copiloto; asimismo, en el descansa brazos que se encuentra en medio de los asientos delanteros, se localizan 4 cajetillas con 59 pastillas blancas, con la leyenda de clonazepam, por lo que rápidamente se le leen sus derechos a quien dijo llamarse "A", a las 16:52 por el delito de posesión de arma de fuego, para abordarlo rápidamente a la unidad "D" y trasladarlo junto con el vehículo a la Comandancia Zona Norte para su remisión, certificado médico y antecedentes policiacos, para ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la República para su consignación correspondiente, asimismo, el vehículo que tripulaba, siendo ésta una camioneta BMW, color blanca, con placas de circulación

“H”, misma que se queda en los patios de la Comandancia Zona Norte, con dirección en la avenida Homero #500, colonia Revolución.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil, por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 24 de abril del año en curso, se derivó de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por los elementos que llevaron a cabo la detención del ahora quejoso, cuando llega una alerta al dispositivo electrónico por portación de armas o cartuchos con número de folio 1337051, esto en las calles “F”, lugar en el que reportaban un vehículo BMW, color blanco, abordado por una persona del sexo masculino, el cual portaba un arma de fuego, motivo por el cual los elementos municipales se trasladan a dicha ubicación.*
- *Al llegar a las calles antes mencionadas, los agentes municipales localizaron el vehículo BMW, con placas de circulación “H”, procediendo a acercarse e inspeccionar el vehículo mediante códigos sonoros y códigos luminosos, se le indica por el altoparlante que apague el vehículo y descienda del mismo al conductor, haciendo caso omiso, por lo que se acercan al automotor por el lado del piloto, dando éste marcha al automotor y emprende la huida, abordando los compañeros las unidades, dándole alcance en las calles “G”, descendiendo del vehículo para emprender la huida a pie por la calle “G”, dándole alcance aproximadamente a los 10 metros.*

- *Al darle alcance uno de los elementos, el ahora quejoso comienza la riña con el agente municipal, agrediéndolo físicamente, teniendo que darle auxilio otro de los policías para poder inmovilizar los movimientos, mediante técnicas de control y derribe, para poder colocarle los candados de mano, al ya estar asegurado, se procede a la inspección del vehículo, se localizó un arma de fuego, misma que se encontraba en el asiento delantero del lado derecho del lado del copiloto, asimismo, en el descansa brazos que se encuentra en medio de los asientos delanteros, 4 cajetillas con 59 pastillas blancas con la leyenda de clonazepam.*
- *Por lo que se procede a hacerle la lectura de sus derechos al ahora quejoso "A", a las 16:52 por el delito de posesión de arma de fuego, siendo abordado a la unidad "D" para su traslado junto con el vehículo a la Comandancia Zona Norte, para su remisión y puesta a disposición de autoridad correspondiente.*
- *Siendo revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando este: "...Refiere dolor en parrilla costal derecha (...) dorso con presencia de contusión y equimosis en región central..." lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- *Haciendo del conocimiento a la visitaduría, de las lesiones antes mencionadas, éstas no son más que las mismas provocadas por la resistencia que efectuaba al momento de su aseguramiento, teniendo que ser necesario el derribe para usar el suelo como apoyo y así lograr colocarle los candados de manos, tal como viene descrito en el formato del uso de la fuerza, el quejoso se encontraba muy agresivo y hacía caso omiso a los comandos verbales indicados por los elementos municipales.*
- *A su vez, con el propósito de darle claridad y transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por el elemento*

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso, si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal. (Sic).

- *De lo anterior, se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, de 19 de mayo de 2021.*
- *A su vez, hago de su conocimiento, que se solicitaron las videograbaciones de las cámaras cercanas al lugar de los hechos motivo de la presente queja, informándose por parte del Coordinador de la Unidad de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el agente "I", que no es posible proporcionar dicha videograbación, derivado de que las cámaras de seguridad de la calle "E", cuentan con un tiempo de respaldo de 30 días, ya que al llegar a su máxima capacidad, la videograbadora (DVR), borra automáticamente la información más antigua, para dar espacio a la información más reciente, adjuntando al presente, el oficio DSPM/UAT/1727/2021, del que se desprende la información antes mencionada.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos...". (Sic).

4. Con la finalidad de dilucidar lo planteado por las partes, este organismo se avocó a realizar una investigación de los hechos materia de la queja, logrando recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Oficio número CHI17/NS-0050/2021 de fecha 23 de abril de 2021, signado por la licenciada Irma García Flores, defensora pública federal adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, en representación de “A”, por medio del cual proporcionó a este organismo la primera noticia en relación a los hechos materia de la queja, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Foja 1).
6. Escrito de queja de “A” de fecha 04 de mayo de 2021, mismo que quedó transcrito en el punto número 2 de la presente resolución. (Fojas 6 y 7).
7. Acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2021, mediante la cual el visitador responsable, hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con la licenciada Irma García Flores, defensora pública federal de “A”, a quien le solicitó copia de la carpeta de investigación número “J” (foja 12), quien a su vez remitió en esa misma fecha, vía correo electrónico la siguiente documentación:
 - 7.1. Carátula de la carpeta de investigación “J” iniciada por la Fiscalía General de la República, de fecha 24 de marzo de 2021, por hechos presuntamente cometidos por “A”. (Fojas 13 y 14).
 - 7.2. Acuerdo de inicio de investigación ante la Delegación Estatal de Chihuahua de la Fiscalía General de la República de fecha 24 de marzo de 2021, elaborado a las 19:42 horas. (Fojas 15 a 17).
 - 7.3. Acta de entrega del imputado “A” por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de fecha 24 de marzo de 2021. (Foja 18).

- 7.4.** Informe policial homologado de fecha 24 de marzo de 2021, elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua con motivo de la detención de “A”. (Fojas 19 a 29).
- 7.5.** Revisión médico legal de “A” con número de folio 2389/2021, expedido por la perita médica forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de Chihuahua de la Fiscalía General de la República, Nury Fadad Ríos Galeana, mediante la cual concluyó que “A” presentaba lesiones traumáticas externas recientes, que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar más de quince días. (Fojas 30 a 36).
- 7.6.** Copia del oficio número CHIH-EIL-BV-C1-125/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, signado por el licenciado José Armando Verdugo Durán, dirigido al Director del Hospital Central Universitario, mediante el cual le solicitó que, a la brevedad posible, le realizara una valoración médica a “A”, quien se encontraba en calidad de detenido en la representación social federal, por ser sumamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban. (Foja 37).
- 7.7.** Copia del reporte médico emitido por el médico adscrito al área de urgencias del Hospital General “Doctor Salvador Zubirán Anchondo”, a solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha 25 de marzo de 2021, en el que se asentó que “A” presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida, tardaban en sanar más de 15 días y sí dejaban consecuencias médico legales. (Fojas 38 a 40).
- 8.** Oficio número ACMM/DH/0103/2021 de fecha 25 de mayo de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 3 de esta resolución (fojas 45 a 47), al que anexó los siguientes documentos en copia simple:

8.1. Antecedentes policiales de “A”, con un único ingreso de fecha 24 de marzo de 2021. (Foja 48).

8.2. Certificados médicos de entrada y salida de “A” de fecha 24 de marzo de 2021, emitidos a las 17:14 y 17:30 horas respectivamente, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua. (Fojas 49 y 50).

8.3. Descriptivo de llamada de ronda al número de emergencias 911 de fecha 24 de marzo de 2021, con inicio de hora de la llamada a las 20:02:05 horas, con número de folio 0202134394, mediante el cual se asienta en orden cronológico por horas, las circunstancias de la detención de “A”. (Fojas 51 y 52).

9. Oficio número ACMM/DH/01193/2021 de fecha 01 de junio de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual proporcionó copia del informe policial homologado con número de folio 489411, en el cual se asentaron los pormenores de la detención de “A”, el día 24 de marzo de 2021, mismo que cuenta con un acta de entrega del imputado al Ministerio Público Federal, recibida en esa misma fecha a las 19:41 horas. (Fojas 55 a la 67).

10. Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual dio fe del contenido de un dispositivo digital, conocido como memoria flash USB, proporcionado por “A”, mismo que contenía tres videos de cámaras de seguridad ubicadas en las calles Paseos Universidad y Circuito Universitario; Paseos Universidad y Los Arcos; así como Paseos Universidad y Miguel Cervantes, transcribiendo lo que observó en los mismos. (Foja 73).

11. Acta circunstanciada de fecha 22 de diciembre de 2021 elaborada por el visitador instructor, mediante la cual hizo constar la llamada entrevista telefónica que tuvo con “K”, persona propuesta como testigo por parte de “A”. (Fojas 75 y 76).

12. Copia certificada del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 18 de mayo de 2018, elaborado por el doctor Arturo Arrieta Nájera, en el cual se asentó que “A” no contaba con lesiones visibles recientes. (Foja 82).

13. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2022 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para entrevistarse con la licenciada Carmen Adriana Amador Enríquez, subdirectora de dicho centro, a efecto de verificar la fecha del certificado médico señalado en el punto que antecede, quien manifestó que “A” únicamente contaba con un ingreso al referido centro, registrado en fecha 18 de mayo de 2018, con egreso al día siguiente, sin que existiera registrado un nuevo ingreso. (Foja 84).

14. Acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2022, en la cual el visitador responsable de la investigación, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en “E”, no atendiendo a su llamado persona alguna, posteriormente se constituyó en el establecimiento comercial denominado “Ñ”, ubicado en “O”, a fin de entrevistar al testigo “K”, (fojas 85 y 86); acta a la que el visitador anexó lo siguiente:

14.1. Tres fotografías del domicilio ubicado en “E”. (Fojas 87 a 89).

15. Acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2022, en la cual el visitador ponente hizo constar que se constituyó en las inmediaciones de la casa habitación ubicada en “E”, a efecto de verificar si existía alguna o algunas cámaras de seguridad pública (foja 90), a la que anexó lo siguiente:

15.1. Tres fotografías en las que se aprecian diversas cámaras de seguridad pública instaladas en postes que se encuentran en las inmediaciones de la calle “F”. (Fojas 91 a 93).

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
18. Es necesario precisar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que "A" tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de su detención.

- 19.** Asimismo, este organismo considera que el Estado mexicano, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, y en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber, siempre y cuando tales actos, se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.
- 20.** Ahora bien, las violaciones a derechos humanos sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que “A”, manifestó haber sido detenido por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua sin alguna razón aparente, en el interior de un domicilio que pertenecía a su hermana, y que los agentes captores lo violentaron en su integridad personal al momento de su detención; mientras que la autoridad adujo en su informe, que al quejoso se le detuvo después de que se generó un reporte al sistema de emergencias 911, en el cual se reportaba a una persona armada a bordo de un vehículo BMW; de acuerdo con el informe policial homologado elaborado por los agentes captores, cuando fue localizado “A”, los agredió con puñetazos y puntapiés, por lo que tuvo que ser sometido mediante el uso de la fuerza, siendo esta la causa de sus lesiones, y que luego de hacerle una revisión al vehículo, descubrieron que tenía en su poder un arma de fuego y diversas pastillas de clonazepam, por lo que fue remitido a la Fiscalía General de la República, a fin de ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.
- 21.** Previo a entrar al análisis de los datos de convicción que obran en el expediente, es pertinente conocer las disposiciones legales y los criterios jurídicos relativos al derecho que tiene toda persona a que se respete su domicilio, la libertad, integridad y seguridad personal, así como otras cuestiones relativas a la flagrancia y al uso de la fuerza, por lo que a fin de entender el contexto legal en que ocurrieron los hechos, se plasmarán a continuación las mismas a fin de determinar si la autoridad se condujo conforme a derecho.

22. En cuanto a la inviolabilidad del domicilio y la libertad personal, el primer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

23. A nivel de reglamentación secundaria, los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen como supuestos de la flagrancia, los siguientes:

“...Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del

delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”.

- 24.** Por lo que hace a los derechos a la integridad y seguridad personal, éstos se encuentran previstos en los artículos 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y

que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, respectivamente.

25. En el orden internacional, los ordinales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano respectivamente.

26. Por lo que hace al uso legítimo de la fuerza, se debe partir de la premisa de que: *“...los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...”*,² de tal manera que el artículo 67, fracción IX, en relación a los diversos 266 a 290, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley, mismos que se resumen en los siguientes:

I. Debe realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de las personas integrantes de las instituciones policiales.³

II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizarse de manera que se evite la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.⁴

27. Con base en las anteriores premisas normativas, se tiene que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en el informe que rindió a este

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación General 12, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, página 17, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-12.pdf>.

³ Artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

⁴ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

organismo, aceptó en principio la intervención policial, justificándola en todo momento, bajo el argumento de que “A” había sido detenido en flagrancia, después de que se recibió un reporte del sistema de emergencias 911, esto, por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego cometido por aquél, quien se encontraba a bordo de un vehículo BMW, en tanto que las lesiones que le fueron apreciadas al momento de la valoración en sede municipal, la autoridad pretendió explicarlas señalando que “A” había hecho caso omiso a las indicaciones de los agentes para que detuviera su vehículo, y que cuando éste se detuvo y se bajó del automóvil, agredió a los agentes, por lo que fue necesario emplear técnicas de sometimiento en su contra para neutralizar sus actos, tal y como se precisó en el informe policial homologado elaborado por los agentes que participaron en la detención, en el que asentaron lo siguiente: *“...Me permito informar a usted que siendo el día 24 de marzo de 2021 por medio del sistema de emergencias 911, llega a las 16:41 al dispositivo electrónico, la llamada de portación de armas o cartuchos con número de folio 1337051, que en las calles “F” reportaban un vehículo BMW, color blanco, con una persona del sexo masculino, mismo que portaba un arma de fuego a bordo de la misma, trasladándonos en la unidad “D”, a bordo los policías “B”, “C” y “L”, a las calles antes mencionadas para realizar el recorrido y búsqueda del vehículo, localizando a las 16:44 horas, un vehículo BMW, con placas de circulación “H”, con las características de la llamada, por lo que procedemos a acercarnos a inspeccionar dicho vehículo, mediante códigos sonoros y códigos luminosos, se le indica por el altoparlante que apague el vehículo y descienda del mismo, éste haciendo caso omiso, por lo que nos acercamos al automotor por el lado del piloto, y éste da marcha al automotor y emprende la huida rápidamente, abordamos las unidades en las calles “G”, éste desciende rápidamente del vehículo para emprender la huida a pie por la calle “G”, dándole alcance 10 metros aproximadamente el policía “L”, éste lo empuja para que perdiera el equilibrio y cayera, golpeándose en la parte del cordón de la cinta asfáltica, nuevamente reincorporándose la persona, por lo que ocasiona la riña, éste agrediendo físicamente con manos y puños al elemento, dándole el auxilio el policía “C” para poder inmovilizar los movimientos, mediante técnicas de control y derribe para que*

rápidamente se le pudieran colocar los aros aprehensores, y un servidor policía “B”, realiza la revisión del interior del vehículo, rápidamente se localiza un arma de fuego color plata, con cachas cristalinas y figuras grabadas, misma que no contaba con cartuchos útiles, sin marca y sin matrícula a la vista, al parecer calibre .380 milímetros, misma que se encontraba en el asiento delantero del lado derecho, del lado del copiloto, asimismo, en el descansa brazos que se encuentra en medio de los asientos delanteros, se localizan 4 cajetillas con 59 pastillas blancas, con la leyenda de clonazepam, por lo que rápidamente se le leen sus derechos a quien dijo llamarse “A” a las 16:52, por el delito de posesión de arma de fuego, para abordarlo rápidamente a la unidad “D” y trasladarlo junto con el vehículo a la Comandancia Zona Norte para su remisión, certificado médico y antecedentes policíacos, para ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la República para su consignación correspondiente, asimismo, el vehículo que tripulaba, siendo ésta una camioneta BMW, color blanca, con placas de circulación “H”, se queda en los patios de la Comandancia Zona Norte, con dirección en la avenida Homero #500 colonia Revolución...”. (Sic). (Visible en fojas 56 a 57 del expediente).

- 28.** Como complemento de lo anterior, en el citado informe policial homologado, concretamente en el apartado relativo al informe del uso de la fuerza, se observa que los oficiales captores, al describir el uso de la misma en la persona de “A”, refirieron que éste presentó: “...*Resistencia activa, ya que el hoy detenido provocó riña con los elementos agrediéndolos con manos, puños y pies, utilizando las técnicas de control y derribe para inmovilizar los movimientos de los brazos y poder colocar los aros aprehensores...*”.
- 29.** De la anterior transcripción, se advierte que, de acuerdo con el informe de la autoridad, ésta comenzó la búsqueda de “A”, la tarde del 24 de marzo de 2021, después de que a las 16:41 horas, recibiera un reporte del sistema de emergencias 911, ubicando el vehículo que tripulaba el quejoso, a las 16:44 horas, para finalmente detenerlo a las 16:52 horas.

30. Sin embargo, del análisis del reporte de ronda al sistema de emergencias 911, registrado con el número de folio 0202134394 (visible en fojas 51 y 52 del expediente), se advierte que la llamada hecha a ese sistema, no corresponde a aquella que motivó la actuación de la policía, cuando afirmó en su informe policial homologado, que por medio del sistema de emergencias 911, a las 16:41 horas, llegó a su dispositivo electrónico, una llamada de una persona armada o con cartuchos a bordo de un vehículo BMW, pues el referido reporte de ronda, indica que la llamada se recibió a las 20:03:05 horas del día 24 de marzo de 2021, mientras que en el descriptivo de la misma, únicamente que se establece que se había detenido a “A”, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirieron en el informe policial homologado, lo cual no solo denota un desfase considerable entre la hora que refirieron los elementos captadores que recibieron la llamada del 911 a su dispositivo electrónico (es decir, las 16:41 horas) y el registro de la llamada, donde se indica que se detuvo a “A”, sino que además evidencia que se trata de momentos distintos, de los cuales únicamente obra registro de la segunda llamada (en donde se reporta la detención de “A”), mas no así de la primera, es decir, de la llamada en la cual reportaron a una persona armada a bordo del vehículo señalado *supra* líneas, por lo que este organismo considera que tanto el informe rendido por la autoridad, como los documentos que acompañó al mismo para acreditar su actuación, no son confiables, ya que incluso existe evidencia de que la detención del quejoso, no ocurrió como lo afirmó la autoridad, sino que fue extraído de la finca ubicada en “E”, tal y como se verá a continuación.

31. Se afirma lo anterior, en razón de que, obra la declaración testimonial de “K” de fecha 10 de mayo de 2022 (visible en fojas 85 y 86 del expediente), en la que ratificó su dicho realizado en la entrevista telefónica de fecha 22 de diciembre de 2021 (visible en fojas 74 a 76 del expediente), señalando lo siguiente:

“...Que ratifica en sus términos la declaración que vía telefónica proporcionó ante esta visitaduría, el día 22 de diciembre de 2021, ya que efectivamente le constan los hechos declarados, en virtud de que los

presenció, toda vez que el domicilio en el que ocurrieron, se encuentra a unos 25 metros enfrente de su establecimiento, reiterando que hace poco más de un año, en el mes de marzo de 2021, presenció cuando llegaron unos agentes de la policía municipal a bordo de dos unidades, que descendieron de la misma, tocaron a la puerta del domicilio, y al no obtener respuesta, o al menos él no escuchó respuesta alguna, procedieron a forzar la puerta, abriéndola a golpes, sacando de su interior a una persona, que en aquel tiempo no identificaba por su nombre, ya que solo lo veía seguido porque visitaba a las moradoras de esa casa, al parecer dos mujeres, que después supo una era su hermana. Que, al extraerlo del domicilio, lo estaban maltratando, derribándolo y golpeándolo en varias partes del cuerpo, subiéndolo a una de las unidades, ya que en ese momento ya eran más de dos patrullas, y se lo llevaron detenido. Que, al exterior del domicilio, se encontraba una camioneta color blanco, tipo BMW, misma que también realizaron las maniobras para remolcarla y que la policía se fue hasta después de terminar la acción, ya por la tarde cuando empezaba a oscurecer. Que después ha seguido viendo al señor que identifica con el nombre de “A”, porque se hizo cliente del negocio...”. (Sic).

- 32.** Lo referido por “K”, se considera como relevante para este organismo para determinar como veraces las afirmaciones de “A”, en el sentido de que fue detenido en el interior del domicilio de su hermana ubicado en “E”, lugar en el que dijo haber estado realizando un trabajo de mantenimiento, ya que el testimonio de “K”, es coincidente con lo manifestado por “A”, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que éste dijo que ocurrió su detención, ya que “K”, tiene su establecimiento comercial ubicado en “O”, denominado como “Ñ”, por lo que resulta ser vecino del domicilio ubicado en “E”, y pudo percatarse de la forma en la que “A” fue detenido, sin que existan indicios en el expediente, que influyan en el ánimo de este organismo, para considerar como inverosímil su dicho, o que existan indicios de que “K” pudiera tener algún interés propio en el asunto o en beneficiar al quejoso

en algún sentido, ya que su testimonio, adminiculado con el material indiciario que ya ha sido analizado hasta este punto, permiten corroborar que “A”, fue detenido en la forma en la que lo narró en su queja y no como lo estableció la autoridad, con lo cual se vulneró su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, al no haber estado en alguna de las hipótesis de flagrancia que marcan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- 33.** Lo anterior, sin que sea óbice que el quejoso se encontrara en el domicilio de su hermana, ya que al estar realizando en él actividades privadas y propias de su ámbito familiar, debe considerarse que se encontraba protegido por la norma constitucional, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”.⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171779. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. L/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 363. Tipo: Aislada

34. Así como en el siguiente:

*“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. En aquellos supuestos en que, derivado de una entrada y registro a un domicilio por parte de los agentes de policía, se encuentre algún elemento que resulte una prueba incriminatoria en contra de un tercero distinto al habitante del domicilio, dicho tercero está legitimado para hacer valer la posible violación al derecho fundamental a la protección del domicilio, ya que esta circunstancia pudiera afectarlo y repercutir directamente en sus derechos de defensa”.*⁶

35. A lo anterior, se suma el hecho de que existe otra discrepancia en cuanto a los tiempos que maneja la autoridad respecto de la detención del quejoso y su puesta a disposición, pues en su informe, señala que la detención de “A”, ocurrió a las 16:52 horas, y sin embargo, puso al quejoso a disposición del Ministerio Público de la Federación, hasta las 19:41 horas del día 24 de marzo, según se aprecia en la carátula del inicio de la carpeta de investigación número “J” que se le inició a “A” con motivo de su detención, así como del acta de entrega de imputado (visibles en fojas 13 y 56 del expediente), es decir 2 horas y 49 minutos después de su aprehensión, y si bien pudiera entenderse que esa tardanza se debió a que primero trasladaron al quejoso a las instalaciones de la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tal cuestión, no justifica la demora, en razón de que el certificado médico de ingreso elaborado en dicha dependencia, se realizó a las 17:14:01 horas del día en cuestión, y el de egreso, se elaboró a las 17:30.43 horas, es decir, con una diferencia de aproximadamente 16 minutos, mientras que de las 17:30 horas a las 19:41 horas, aún resta un tiempo de 2 horas con 11 minutos,

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000990. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CXXVI/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 261. Tipo: Aislada.

reiterando que el folio de la llamada al número de emergencias 911, se registró a las 20:02:05 horas, es decir, 21 minutos después de que “A”, ya había sido puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

- 36.** Como puede observarse, lo anterior no solo refuerza la falta de confiabilidad de la llamada al número de emergencia 911, sino que además evidencia una demora injustificada en la puesta a disposición de “A” ante el Ministerio Público, con las consecuencias que ello implica, ya que ni la elaboración de los dictámenes médicos, ni la elaboración del informe policial homologado son justificantes para no hacerlo, en concordancia con el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada

ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por

*actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional”.*⁷

- 37.** Por otra parte, y en lo relativo a los alegados malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes alegados por “A”, este organismo considera que las lesiones de éste, mismas que fueron asentadas en los certificados médicos que se elaboraron por parte de la Fiscalía General de la República y del Hospital General, no son compatibles con un sometimiento ordinario o constitutivos de un uso legítimo de la fuerza pública, tal y como se analizará a continuación.
- 38.** En la evaluación médica practicada a “A”, el 24 de marzo de 2021 a las 17:14 horas, posterior a su ingreso a los separos de la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el doctor Jesús Everardo Morga Macías, asentó lo siguiente: “...*Refiere dolor en parrilla costal derecha. A la exploración física: alerta, ingresa por propio pie, marcha lenta, claudicante, fascie dolorosa, pupilas normorefléxicas, orofaringe sin datos patológicos, tórax normolíneo con adecuada amplexión y amplexación, doloroso a la palpación de 7-8-9 arco costal derecho , no palpo crépitos, no palpo enfisema subcutáneo, campos pulmonares bien ventilados, ruidos cardiacos rítmicos, de adecuada intensidad y frecuencia, no ausculto soplos, dorso con presencia de contusión y equimosis en región central, abdomen sin datos patológicos, extremidades integras, sin datos patológicos, no presenta estigmas de venopunción...*”. (Sic). (Visible en foja 49 del expediente).
- 39.** A su vez, se ratificó lo anterior con la evaluación médica practicada a “A”, el 24 de marzo de 2021 a las 17:30 horas, con motivo de su egreso de los separos de la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua,

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005527. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643. Tipo: Aislada.

donde el doctor Jesús Everardo Morga Macías, indicó lo siguiente: “...*niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere con dolor costal, bien orientado en tiempo, espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha lenta y claudicante por dolor, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, solo lo indicado al ingresar...*”. (Sic) (Visible en foja 50 del expediente).

40. Posteriormente, al haber sido puesto a disposición de la Fiscalía General de la República, se procedió a la realización de una revisión médico legal, por parte de la doctora Nury Faday Ríos Galeana, perita adscrita a esa dependencia, misma que consistió en realizarle a “A” una inspección general, interrogatorio dirigido y exploración física, apreciando las siguientes lesiones: “...*hifema⁸ en ojo derecho, derrame conjuntival en ojo derecho; laceración de un centímetro en mucosa de labio inferior izquierdo; equimosis de color rojo vinosa, de forma irregular de cuatro por dos centímetros en región superior de hombro derecho; múltiples excoriaciones lineales en un área de seis por tres centímetros en cara externa de muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de dos por cero punto tres centímetros en cara interna de muñeca derecha; excoriación de tres centímetros en cara interna de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de seis por cero punto tres centímetros en cara externa de muñeca izquierda; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de siete por dos punto cinco centímetros en pectoral derecho; dolor a la palpación en últimos arcos costales sin datos de crepitación; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular, acompañada de un aumento de volumen de diez por once centímetros en costado derecho, por debajo de parrilla costal; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular, de siete por dos centímetros en costado derecho por arriba de la cresta iliaca; excoriación de dos centímetros en costado derecho por arriba de la cresta iliaca; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de siete punto cinco por ocho punto cinco centímetros en región dorsal sobre la línea media; múltiples equimosis-excoriativas de color rojo vinosa de forma lineal en un área de once por nueve punto cinco centímetros en región lumbar derecha; equimosis-excoriativa de color rojo vinosa, de siete por dos*

⁸ Presencia de sangre en el área frontal (cámara anterior) del ojo.

centímetros en región lumbar sobre la línea media; dos equimosis de color violácea de forma irregular de uno por cero punto seis centímetros, cada una ambas ubicadas en cara anterior de rodilla derecha; y excoriación de uno por cero punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla izquierda (refiere se las realizaron elementos aprehensores al momento de la detención)...". (Sic). (Visible en fojas 30 a 36 del expediente).

- 41.** Al análisis médico legal, refiere la facultativa que: *"...Se sugiere envío a medio hospitalario, para interconsulta por oftalmólogo para valoración de hifema y evitar complicación permanente en ojo derecho y medicina general para descartar fractura de arcos costales o hemorragia interna, para diagnóstico y tratamiento y evitar complicación de las lesiones..."* (Sic).
- 42.** Derivado del anterior diagnóstico, "A" fue remitido para valoración médica al Hospital Central Universitario, mediante oficio número CHIH-EIL-BV-C1-125/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, con anotación de que dicha dependencia debería remitir reporte médico y/o resumen clínico, no siendo posible la valoración en esa sede hospitalaria, por lo que "A" fue trasladado al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", en donde fue valorado en el servicio de urgencias, a las 01:45:53 horas del 25 de marzo de 2021, con aviso al Ministerio Público, resultando de la exploración física lo siguiente: *"...Consiente, quejumbroso, cooperador, orientado en tiempo, espacio y persona, neurológicamente íntegro, con adecuada coloración e hidratación de mucosas y tegumentos, cabeza normocéfala, pupilas isocóricas normorefléxicas, con edema palpebral en ojo derecho, cuello cilíndrico sin adenomegalias palpables, tórax simétrica con buena entrada y salida de aire, sin estertores ni sibilancias, doloroso a la palpación superficial a nivel de la 11va costilla del lado derecha, ruidos cardíacos rítmicos sin soplos ni agregados, abdomen blanco y depresible, no doloroso a la palpación, sin datos de irritación peritoneal, no masas ni visceromegalias palpables, genitales fenotípicamente masculinos sin datos patológicos de importancia, extremidades íntegras eutróficas y simétricas, sin*

compromiso neurovascular, sin edema, adecuada fuerza muscular, con presencia de múltiples hematomas en ambas piernas...". (Sic). (Visible en fojas 38 y 39 del expediente).

43. De la anterior evaluación, derivó además una nota médica de urgencias, elaborada por el doctor Fabián Guillermo Martínez Cabrera, médico adscrito al área de urgencias del citado nosocomio, a las 01:35 horas del día 25 de marzo de 2021, de tal manera que, con la exploración física transcrita en el párrafo anterior, asentó el siguiente diagnóstico: *"...traumatismo del ojo y de la órbita del ojo derecho, fractura de costilla costado derecho (...) policontundido..."*. (Sic) (Visible en foja 40 del expediente).
44. De las evidencias analizadas con anterioridad, resulta evidente que cobra relevancia lo afirmado por el agraviado en su escrito de queja, cuando señaló que fue sometido a malos tratos derivados de un uso excesivo de la fuerza pública empleada en él, que vulneró sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, los cuales se encuentran previstos en los artículos 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
45. Lo anterior, porque el uso de la fuerza, según lo que dispone el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sólo puede emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, por lo que el uso de la fuerza estará justificado, solo en aquellos casos en que un presunto delincuente, ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma.
46. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *"en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado"*; y que esta facultad debe constituir siempre: *"el último recurso para*

asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”; por lo tanto, su ejercicio debe ser con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y: “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”.⁹

47. Conforme a lo anterior, de las evidencias descritas en los párrafos precedentes, este organismo considera que generan un alto grado de certeza, en el sentido de que “A”, fue violentado en su integridad y seguridad personal, mediante malos tratos y un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, incumpliendo así con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del quejoso al momento en que se llevaba a cabo su detención, contraviniendo lo preceptuado en los artículos 267, 270 y 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a que necesariamente, en el contexto del uso de la fuerza, ésta deberá ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes principios:

47.1. Legalidad: que se refiere a que las personas integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

47.2. Necesidad: que supone que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, las personas integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

47.3. Proporcionalidad: que exige que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia de la persona infractora o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, en cuyo caso, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión y en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

47.4. Racionalidad: que implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

47.5. La oportunidad: que tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

48. Retomando el testimonio de “K” y tomando en consideración las lesiones de “A”, resulta evidente que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no se ajustaron a los principios aludidos en los puntos 47.1 a 47.5, ya que como ha quedado demostrado, éstos actuaron de forma ilegal al detener a “A” en su domicilio, no era necesario emplear la fuerza en él para impedir la perturbación del orden público o restablecerlo, ya que “K” mencionó que lo sacaron a golpes de

su domicilio, igualmente, fue desproporcionada, ya que “A” se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior (ya que eran 3 agentes de policía contra el quejoso) y fue irracional, al no ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que supuestamente se presentó.

- 49.** Por lo anterior, este organismo considera que la autoridad no proveyó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni logró desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados en relación a la integridad física de “A”, por lo que se concluye que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se excedieron en el uso de la fuerza pública en agravio de aquél, aun y cuando pretendieron justificar su actuación a través del informe del uso de la fuerza, en el que señalaron que el impetrante presentó una resistencia activa, ya que las lesiones que presentó “A”, no son compatibles con el uso racional de la fuerza, ni aún en el supuesto de intercambio de golpes, ya que la multiplicidad de lesiones que presentó, no concuerdan con solo haber sido derribado por su captores y haberse golpeado contra el suelo.
- 50.** Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”, consideró que: “*en todo caso de uso de la fuerza (por parte de elementos policiales) que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*”.¹⁰
- 51.** Por lo anterior, este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al realizar la detención de “A”, irrumpieron de forma ilegal en el domicilio donde se

¹⁰ Corte IDH *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

encontraba, y asimismo, fue objeto de malos tratos mediante un uso excesivo de la fuerza.

IV.- RESPONSABILIDAD:

52. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

53. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

54. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en

análisis, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

55. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipal de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22 , fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar integralmente el daño a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

55.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá brindar gratuitamente, la atención médica y psicológica especializada que requiera, a fin de que se le restituya su salud física y mental a través de personal especializado, misma que deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información

previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

55.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con los procedimientos que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción.

55.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas Este organismo, considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

55.4. De las constancias que obran en el sumario, si bien es cierto que la autoridad en su informe, señaló que, en el caso, procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que fuera esa Unidad Administrativa la que iniciara las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos que motivaron la interposición de la queja de “A”, cierto es también, que no obra en el expediente evidencia alguna en ese sentido, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras

públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que hayan participado en los hechos materia de la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

55.5. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

55.6. Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de irrumpir ilegalmente en el domicilio de las personas, así como de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física de las personas detenidas, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial, el uso de la fuerza conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en dichas materias.

56. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente en lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio así como el derecho a la integridad y seguridad personales, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y

44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos materia de la queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, los programas de capacitación y adiestramiento a las y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, bajo los lineamientos del punto 55.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad 38 que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.